

**Informe Secretarial.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente Proceso Ordinario No. 2019-578, informando que las demandadas allegaron contestación a la demanda, así como acuerdo de transacción y solicitud de terminación del proceso de la referencia. (fls. 187 a 180).

**SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar la contestación de la demanda, allegada por la pasiva, no obstante, observa el Despacho que las partes realizaron acuerdo transaccional, respecto de la totalidad de las pretensiones de la demanda, obligándose principalmente la demandada INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S. - INGYTELCOM S.A.S., al pago de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000) a favor del demandante Sr. FRANCISCO JAVIER DIAZ NUMPAQUE, y la parte actora a solicitar la terminación del presente proceso, así como a renunciar a presentar cualquier tipo de reclamación por lo allí transigido.

Revisada la documental se tiene que esta cumple los requisitos contenidos en el Artículo 15 del C.S.T., en concordancia con los artículos 100 del C.P.T y la S.S., y 2468 del C. Civil., por lo cual deberá tenerse por parte de este Despacho Judicial, como un documento legal y oportunamente aportado, toda vez que el acuerdo transaccional incluye la totalidad de las pretensiones, no afecta derechos mínimos e irrenunciables del actor, y lo acordado no versa sobre derechos ciertos e indiscutibles; así como que al ser un documento proveniente de las partes, suscrito por ellas y autenticado ante notaria se presume libre de vicios de consentimiento. (fls. 313 – 332)

En virtud de lo anterior se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado CARLOS MARIO SALGADO MORALES, identificado con C.C. No. 1.015.401.323 y T.P. 219.447 del C.S de la J, para que actúe como apoderado sustituto de la demandada INGENIERIA Y

TELECOMUNICACIONES S.A.S. - INGYTELCOM S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 316)

Seguidamente el Despacho **ACEPTA** el acuerdo de transacción allegado y se le advierte a las partes que el presente constituye cosa juzgada, bajo el entendido que no podrá intentarse acción tendiente al reclamo de los derechos en disputa aquí zanjados; presta mérito ejecutivo ante el incumplimiento, esto es, la presente providencia ostenta la calidad de título ejecutivo y puede ser exigida coercitivamente.

En consecuencia, se **DECRETA LA TERMINACIÓN** del presente proceso ordinario por pago total de la obligación.

De otro milita a folios 311 y 312, renuncia de poder allegado por la profesional en Derecho SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA apoderada judicial del aquí demandante, motivada en su vinculación y posesión en cargo público, en consecuencia, se acepta la renuncia al poder conferido.

Por último, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias previas las desanotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 29 de abril de 2022.

Por ESTADO N° 050 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBEEY MUÑOZ JARA  
Secretario**

MAGM//